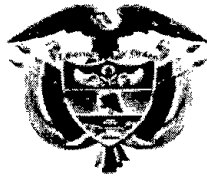


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SALA ESCRITURAL N° 5

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA Y OTRO.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1999-00306-00

I. AUTO

Procede la Sala dual<sup>1</sup> a resolver el incidente de la referencia promovido<sup>2</sup> por la abogada **ADRIANA DEL PILAR GARCÍAVELÁSQUEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial del doctor **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA**, en contra de: **LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA**, **ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA**, **DARWIN ANCIZAR CELIS PÉREZ**, **DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ**, en virtud de la revocatoria de poder que realizaron contra el accionante de este incidente de conformidad con el auto de fecha 26 de septiembre de 2016<sup>3</sup>.

II. ANTECEDENTES

La señora **ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LAIDY JULIEH GUEVARA PÉREZ Y DARWIN ANCIZAR PÉREZ BENJUMEA** (quién a la fecha, es mayor de edad) y la señora **LUZ AMANADA PÉREZ BENJUMEA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ELIYINETH PÉREZ BENJUMEA Y DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ** (quién a la fecha, es mayor de edad), a través del abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa<sup>4</sup> contra el **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**, debido al daño antijurídico que se les ocasionó en razón a las lesiones de **DARWIN ANCIZAR PÉREZ BENJUMEA** y **DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ** con ocasión del ataque guerrillero perpetrado en contra de la Estación de

1 Declaración de impedimento presentado por la Mg. Claudia Patricia Alonso Pérez visible a folio 322 del cuaderno 2.

2 Fols. 1-3, Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

3 Fol 324-325, Cuaderno de 02 de primera instancia.

4 Fol 7-19, Cuaderno de 01 de primera instancia.

Policía del municipio de Mitú, departamento del Vaupés, ocurridas entre los días 1 y 3 de noviembre de 1998.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio, la referida acción culminó con sentencia favorable en segunda instancia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado el 26 de febrero de 2015<sup>5</sup>, reconociéndoles sus pretensiones por concepto de daño a la salud y de perjuicios morales causados en el ataque guerrillero perpetrado en contra de la Estación de Policía del municipio de Mitú, ocurridas entre los días 1 y 3 de noviembre de 1998, sin embargo, cuando dicha acción se encontraba en trámite final de proyecto de segunda instancia, al abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** le fue revocado su mandato y como consecuencia de ello la parte actora decide darle poder<sup>6</sup> al abogado **DUVÁN ARTURO ALMANZA GONGORA**, para que culminara dicho proceso.

El profesional del derecho, manifiesta, que hasta la fecha de hoy, no se le han reconocido los honorarios profesionales, a que tiene derecho de acuerdo con la calidad, naturaleza, y tiempo de la gestión desarrollada por él en favor de los incidentados dentro del proceso en referencia.

### III. TRÁMITE INCIDENTAL

El 18 de octubre de 2016, la abogada **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ** presentó memorial contentivo del incidente de regulación de honorarios, solicitando el reconocimiento y pago de los mismos de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada a favor de la sociedad demandante<sup>7</sup>.

En consecuencia, mediante auto del 11 de noviembre del 2016<sup>8</sup> se admitió y se corrió traslado del incidente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; respecto de lo cual la parte incidentada guardó silencio.

Posteriormente el incidentante presentó solicitud de medida cautelar con el fin de que se suspendiera el decreto y práctica del procedimiento de pago de las sumas reconocidas en el fallo de segunda instancia emitido por el Honorable Consejo de Estado, la cual fue negada por este despacho en auto del 10 de febrero de 2017<sup>9</sup> en razón a la inexistencia de alguna ley que permita acudir a la misma en el trámite de los incidentes de regulación de honorarios.

5 Fol. 456-484, cuaderno de 1ra instancia,

6 Fols. 288-302, cuaderno de 1ra instancia.

7 Folios 1 al 3, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

8 Folio 7, *ibidem*.

9 Folio 16, *ibidem*.

Así, esta Corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental<sup>10</sup>, decretando como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal y el dictamen pericial solicitado por la parte incidentante, designando para tal efecto a la abogada **SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ**, quien tomó posesión del cargo el 06 de abril de 2017<sup>11</sup>.

Rendido el concepto pericial el 12 de septiembre de 2017<sup>12</sup> la perito concluyó dentro de su experticia, que el abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** tiene derecho al 30% de la suma conseguida fundamentado su razonamiento en la tarifa fijada por la tabla de honorarios de CONALBOS para los procesos administrativos.

Se corrió traslado del mismo a las partes de conformidad con el artículo 238 del C.P.C. el día 10 de octubre de 2017<sup>13</sup>, respecto de lo cual el incidentante presentó solicitud de complementación<sup>14</sup> al considerar que las sumas indicadas por la perito, no se encuentran ajustadas a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en razón a que no fueron incluidos dentro del 30% correspondiente a los honorarios, el monto de los intereses comerciales ni moratorios.

A su vez, la parte incidentada presentó objeción por error grave del dictamen pericial<sup>15</sup> y solicitó que este despacho desestimaré el experticio que realizó la doctora **SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ** o en su defecto se ordenara otro dictamen al considerar que la liquidación de los honorarios debía calcularla tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Consejo de Estado y no el del año 2017.

El 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso acceder a las solicitudes tanto de la complementación del dictamen pericial presentada por la apoderada de la parte incidentante<sup>16</sup>, como a la de aclaración que solicitó el abogado de la parte incidentada. Sin embargo, la perito **SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ** allegó escrito contentivo únicamente de la aclaración del dictamen pericial el 5 de febrero de 2018<sup>17</sup>, omitiendo pronunciarse respecto de la solicitud de complementación elevada por la apoderada de la parte incidentante en el sentido de incluir los respectivos intereses dentro de la liquidación de honorarios.

De modo que el 9 de agosto de 2018 fue incorporada la complementación del dictamen<sup>18</sup> realizada por la perito Sonia Baquero, la cual había sido ordenada mediante auto del 13 de febrero de 2018<sup>19</sup> y por lo tanto, se entendió agotada la etapa

10 Folio 13, *ibídem*.

11 Folio 20, *ibídem*.

12 Folios 28 al 29, *ibídem*.

13 Folio 30, *ibídem*.

14 Folio 31 y 32, *ibídem*.

15 Folio 36 al 38, *ibídem*.

16 Folio 46 al 47.

17 Folio 54 y 55, *ibídem*.

18 Folio 61 al 64, *ibídem*.

19 Folio 57, *ibídem*.

probatoria teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por resolver la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte incidentante, la señora Adriana del Pilar García Velásquez<sup>20</sup>.

Así las cosas, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., se refiere a la facultad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER.

[...]

*El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que este en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.*

*Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.»*

Así, se tiene de presente que asiste al abogado interesado, principal o sustituto, a quien se le haya revocado el poder, tácita o expresamente, la carga de proponer la apertura del trámite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del auto que admite la revocación del poder; por lo tanto, se observa que la parte incidentante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 18 de octubre de 2016<sup>21</sup>, y teniendo en cuenta que el auto que reconoció personería al nuevo apoderado designado por la parte demandante fue notificado por anotación en estado el 26 de septiembre de 2016<sup>22</sup>, encuentra la Sala que la presentación del incidente de regulación de honorarios se realizó dentro del término fijado en la ley para tal efecto.

En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

20 Folio 100, del cuaderno de regulación de honorarios.

21 Folio 1-3, *ibidem*.

22 Folio 324-325, del cuaderno 02 de primera instancia.

«Artículo 137. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba las practicadas oportunamente en el proceso principal, así como el dictamen pericial solicitado.

#### 1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, la parte incidentante alega haber llevado la representación judicial de los legítimos intereses de las señoras **LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA, ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA** quienes para la época actuaban también en nombre y representación de sus hijos menores, **ELIYINETH HINCAPIÉ PÉREZ, LAIDY JULIETH GUEVARA PÉREZ, DARWIN ANCIZAR CELIS PÉREZ Y DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ** por un lapso de 17 años, obteniendo de manera exitosa sentencia favorable en segunda instancia, y quedando únicamente pendiente el cobro de las pretensiones que fueron reconocidas en el mismo.

Al respecto, la perito SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales adelantadas por el abogado incidentante, concluyó, respecto del señor Belisario Velásquez Pinilla, que las mismas fueron satisfactorias, puesto que su actuar como profesional del derecho, conllevó a una sentencia favorable a las pretensiones por este invocadas en su escrito de demanda<sup>23</sup>.

Estudiado lo anterior, la Sala considera que dichas observaciones son correctas y por tal motivo las tendrá en cuenta al momento de fijar los honorarios que le correspondan al abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso principal y de las que se percató también la profesional del derecho designada como perito en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario de que se hubiese pactado honorarios, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; así como tampoco se afirmó tal circunstancia, ni la imposibilidad de aportar los documentos en mención.

En este sentido, la perito señala que de conformidad con la Tarifa Profesional de honorarios establecida por el Colegio Nacional de Abogados, vigente para este momento procesal, corresponde en procesos de reparación directa el 30% de la suma conseguida según la tarifa fijada por la tabla de honorarios de CONALBOS.

Así las cosas, se tiene que en la práctica jurídica, cuando no se fija el pago entre las partes, se da aplicación a las tarifas de honorarios profesionales indicadas por el Colegio Nacional de Abogados; que tratándose de procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indica que estos se pactan a *cuota litis*, esto es, una participación económica deducible de los resultados económicos del proceso.

Ahora bien, con el objetivo de valorar adecuadamente el dictamen rendido, la Sala acudió a la consulta del documento «*Tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio. 2016-2017*» emitido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS; encontrando que, en efecto, el numeral 16.25 del documento estima el 30% de la suma conseguida como un cobro adecuado en procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>24</sup>.

No obstante, se observa que el documento consultado por la perito y contrastado por la Sala fue publicado por CONALBOS en virtud de Resolución 002 de 2015 expedida por la misma agremiación; razón por la cual se encuentra pertinente recurrir a las tarifas vigentes al momento en que se estableció la relación contractual entre las partes.

<sup>23</sup> Folio 28-29, del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

<sup>24</sup> Corporación Colegio Nacional de Abogados. Tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio. 2016-2017.

Bogotá, D.C.: 2016, pág. 35.

En consecuencia, se consultó la Resolución 20 de 1992 del Ministerio de Justicia, mediante la cual se aprobó las tarifas de honorarios profesionales propuestas por el Colegio Nacional de Abogados<sup>25</sup>, documento cuyo numeral 16.25 señala: «Reparación directa. 30% de la suma conseguida mínimo». Valga aclarar que se trata de la tarifa más próxima a la fecha de constitución de la relación contractual (1999) que se encontró en la web, mismo criterio que ha sido aplicado por el Consejo de Estado al resolver similares asuntos<sup>26</sup>.

Así las cosas, la Sala encuentra que no ha existido variación en cuanto a este criterio desde 1992 hasta la fecha, de conformidad con los documentos consultados, razón por la que serán tenidos en cuenta para la liquidación de los respectivos honorarios.

No obstante, se advierte que, si bien las tarifas fijadas por la Corporación en mención no son parámetros en estricto sentido vinculantes, los conceptos expuestos por esta agremiación de profesionales del derecho sí constituyen un referente en la práctica litigiosa, razón por la que son tenidos en cuenta para el efecto.

Por otro lado, a este Despacho le resulta inadecuada la aplicación del salario mínimo mensual legal vigente tomada por la perito, pues en su dictamen pericial indicó:

« [...] 3. Luego la liquidación de la condena se debe realizar con el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia.

4. Entonces tenemos que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015 es de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos moneda corriente (\$644.350) [...]»

Así las cosas, es conveniente advertir que aunque el reconocimiento de los honorarios debía hacerse con en el salario mínimo correspondiente para la fecha de la sentencia de segunda instancia, es evidente que la suma que se le debía reconocer para ese momento no tiene el mismo valor para esta fecha debido al paso del tiempo, y como consecuencia de esto último este Tribunal considera que no le asiste razón a la parte incidentada, dentro del memorial de objeción por error grave presentado por este ya que el incidente debe ser liquidado con el salario actual.

Es por esta razón que la suma que corresponde al salario por la labor realizada por el abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA debe ser indexada, esto es, traer a valor presente un rubro causado en el pasado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo y para tal efecto es necesario que el incidente de regulación de honorarios sea liquidado con el salario mínimo actual.

Por lo mismo, este Despacho examinado el escrito que contiene la objeción por error grave presentado por la parte incidentante, considera improcedente que se haya

25 [En línea] Disponible en: <https://notinet.com.co/pedidos/Conalbos.doc>

26 Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Sentencia del 1 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-26-000-2003-01548-01 (34562).

realizado dicha objeción solicitando el reconocimiento de intereses ya que como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la tesis manejada por el Consejo de Estado no es posible solicitar el reconocimiento de este rubro junto con la indexación debido a que comparten la misma génesis, esto es, la devaluación del dinero. Esta noción, fue esgrimida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>27</sup>, en el que recordó que los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo incorporan un componente que corresponden a la devaluación del dinero; razón por la cual su reconocimiento es incompatible con el de la indexación.

Además de lo anterior, debe señalarse que no se han causado intereses moratorios en la medida que aún no se ha hecho reconocimiento alguno por concepto de honorarios, pues de acuerdo con la interpretación que ha venido aplicando esta Corporación, estos se deben desde que la obligación se hizo exigible, es decir, a partir de que son reconocidos en providencia judicial debidamente ejecutoriada por ser el momento en que la deuda adquiere el carácter de exigible, es decir que los intereses sobre los honorarios que aquí se reconocen inician a correr desde la ejecutoria del auto que fije los honorarios.

Si todo lo anterior no fuese suficiente, debe indicarse que a la fecha en la cual se produjo la revocatoria del poder, aún no se había causado interes alguno en los términos del artículo 177 del C.C.A, pues no se acreditó que se hubiese radicado la cuenta correspondiente, por lo que sobre estos valores el indicidentante no tiene derecho alguno.

Hecha esta salvedad y volviendo al tema que nos ocupa, el 26 de febrero de 2015 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, condenó a la **NACIÓN**, y al **MINISTERIO DE DEFENSA** a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

- Ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del presente fallo, para cada una de las siguientes personas:

Darwin Ancízar Pérez Benjumea y Dayana Fernanda Londoño Pérez  
(lesionados).

- Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del presente mencionado, para cada una de las siguientes personas.

Esther Adelfa Pérez Benjumea, Laidy Julieth Guevara Pérez, Luz Amanda Pérez Benjumea y Eliyineth Pérez Benjumea.

Por otro lado el *ad quem* condenó a la **NACIÓN**, y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, a pagar indemnización por daño a la salud las siguientes sumas de dinero:

<sup>27</sup> Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, Consejero Ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, BOGOTÁ, D.C., DOCE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012), Radicación N° Rad. No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).



- Diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del presente fallo, para cada una de las siguientes personas:  
Darwin Ancizar Pérez Benjumea y Dayana Fernanda Londoño Pérez (lesionados).

Para resumir lo dicho anteriormente podemos condensar lo dicho hasta aquí de la siguiente manera:

SMMLV (2015)	NOMBRE	VALOR
80	Darwin Ancizar Pérez Benjumea.	\$51,548,000.00
80	Dayana Fernanda Londoño Pérez.	\$51,548,000.00
40	Esther Adelfa Pérez Benjumea.	\$25,774,000.00
40	Laidy Julieth Guevara Pérez.	\$25,774,000.00
40	Luz Amanda Pérez Benjumea.	\$25,774,000.00
40	Eliyineth Pérez Benjumea.	\$25,774,000.00
10	Darwin Ancizar Pérez Benjumea.	\$ 6,443,500.00
10	Dayana Fernanda Londoño Pérez.	\$ 6,443,500.00
<b>TOTAL DE LA CÓNDENA PARA EL AÑO 2015</b>		<b>\$ 219,079,000.00</b>

Así las cosas, partiendo de la tarifa fijada por la tabla de honorarios de CONALBOS del 30% de la suma conseguida para procesos de reparación directa se tendría que la suma a reconocerle al abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** por su trabajo desarrollado dentro del proceso en referencia, para el año 2015 fecha en la que quedó en firme la sentencia sería por el valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS PESOS (\$65'723.700)**.

No obstante, como se ha dicho anteriormente, debido a la devaluación de la moneda dicha suma debe ser traída a valor presente, por lo que los honorarios del señor Velásquez deben ser calculados con el salario mínimo para el año 2019 (\$828.116 pesos), multiplicados con el número de salarios que fueron condenados por la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

SMMLV	NOMBRE	VALOR
80	Darwin Ancizar Pérez Benjumea.	\$66,249,280.00
80	Dayana Fernanda Londoño Pérez.	\$66,249,280.00
40	Esther Adelfa Pérez Benjumea.	\$33,124,640.00
40	Laidy Julieth Guevara Pérez.	\$33,124,640.00
40	Luz Amanda Pérez Benjumea.	\$33,124,640.00
40	Eliyineth Pérez Benjumea.	\$33,124,640.00
10	Darwin Ancizar Pérez Benjumea.	\$ 8,281,160.00
10	Dayana Fernanda Londoño Pérez.	\$ 8,281,160.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 281,559,440.00</b>

Así las cosas, se advierte que debido a que la parte incidentante desarrolló el 100% de la gestión procesal, este despacho aplicando los principios de equidad y razonabilidad<sup>28</sup>, y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, la Sala estima pertinente que en el presente asunto el incidentante reciba el pago del 30% del valor de las pretensiones que se reconocieron, y en conclusión reciba la cantidad de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$84'467.832)** por concepto de los honorarios a que tiene derecho el señor **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** por haber protegido los intereses de la parte incidentada dentro del proceso en referencia los cuales deberán ser pagados por la parte actora de la siguiente manera:

SMMLV	NOMBRE	VALOR	PORCENTAJE DE HONORARIOS (30%)
80	Darwin Ancizar Pérez Benjumea.	\$66,249,280.00	\$19'874.784.00
80	Dayana , Fernanda Londoño Pérez.	\$66,249,280.00	\$19'874.784.00
40	Esther Adelfa Pérez Benjumea.	\$33,124,640.00	\$9'937.392
40	Laidy Julieth Guevara Pérez.	\$33,124,640.00	\$9'937.392
40	Luz Amanda Pérez Benjumea.	\$33,124,640.00	\$9'937.392
40	Eliyineth Pérez Benjumea.	\$33,124,640.00	\$9'937.392
10	Darwin Ancizar Pérez Benjumea.	\$ 8,281,160.00	\$2'484.348
10	Dayana Fernanda Londoño Pérez.	\$ 8,281,160.00	\$2'484.348
<b>TOTAL</b>		\$ 281,559,440.00	\$84'467.832

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la objeción por error grave formulada por la parte incidentante y la parte incidentada contra el dictamen pericial rendido el 12 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: TÁSESE** por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Belisario Velásquez Pinilla, el treinta por ciento (30%) del valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del Honorable Consejo de Estado de fecha veintiséis (26) de febrero de 2015 a favor del demandante, esto es

<sup>28</sup> Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$84'467.832) , los cuales estarán a cargo de la parte actora de la siguiente manera:

NOMBRE	PORCENTAJE DE HONORARIOS (30%)
Darwin Ancizar Pérez Benjumea.	\$19'874.784.00
Dayana Fernanda Londoño Pérez.	\$19'874.784.00
Esther Adelfa Pérez Benjumea.	\$9'937.392
Laidy Julieth Guevara Pérez.	\$9'937.392
Luz Amanda Pérez Benjumea.	\$9'937.392
Eliyineth Pérez Benjumea.	\$9'937.392
Darwin Ancizar Pérez Benjumea.	\$2'484.348
Dayana Fernanda Londoño Pérez.	\$2'484.348

**TERCERO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada Adriana del Pilar García Velásquez, como apoderada de la parte incidentante.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 31 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada  
(Impedida)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
 DEMANDANTE: BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA  
 DEMANDANDO: ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA Y OTROS.  
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1999-00306-00

JFG